

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/151/2016-INC-
II.****INCIDENTISTA: JOSÉ ALFREDO
CONTRERAS SUÁREZ.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.****TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia; de las relativas al primer incidente de incumplimiento de sentencia; así como de las que integran el juicio ciudadano local JDCL/151/2016, y de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2017/JDC/ST-JDC-00009-2017.htm>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de la Tesis I. 3º. C. 35 K (10ª.)¹, del Tercer Tribunal

¹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, por su propio derecho y ostentándose como décima regidora y tercer síndico municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo de administración 2013-2015, presentaron ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de reclamar de la referida autoridad municipal, la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, consistente en las dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional, a que tenían derecho durante la administración 2013-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/151/2016**.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/151/2016. El treinta y uno de enero del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/151/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

“**PRIMERO.** En relación a **Reyna González Casas** se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a las cantidades que a decir de la accionante le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil catorce y dos mil quince; pago de gratificación bimestral; pago de aguinaldo, pago de prima vacacional de los años dos mil catorce y dos mil quince; y pago del seguro de separación individualizado (Metlife).

En relación a **José Alfredo Contreras Suárez**, se absuelve al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a, gratificación bimestral; aguinaldo y prima vacacional; y pago del seguro de separación individualizado (Metlife).

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, realice el pago de la diferencia en la prima vacacional del año dos mil trece a favor de Reyna González Casas; y pago por la omisión en dietas correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año dos mil trece, a favor de José Alfredo Contreras Suárez, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, para que, una vez que sean citados, acudan a las instalaciones del Ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se les adeuda por el concepto referido en el resolutivo que antecede.

CUARTO.- Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, informe a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando (...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. En contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el ocho de febrero del año en curso, Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, interpusieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismos que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, bajo las claves **ST-JDC-9/2017** y **ST-JDC-10/2017**.

La Sala Regional Toluca antes referida, al advertir que existía conexidad en la causa, pues los promoventes en ambos juicios controvierten la misma sentencia, acumuló el juicio ciudadano **ST-JDC-10/2017** al diverso **ST-JDC-9/2017**.

4. Resolución del juicio ST-JDC-9/2017 y su acumulado ST-JDC-10/2017. El primero de marzo siguiente, la citada Sala Regional, resolvió, por mayoría de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-9/2017** y su acumulado **ST-JDC-10/2017**, en el sentido de confirmar la sentencia del treinta y uno de enero del año en curso, dictada por

este Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/151/2016.

5. Presentación del primer escrito incidental. El seis de marzo del año en curso, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, interpusieron ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunciaron del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente JDCL/151/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Resolución del primer escrito incidental. El veintiocho de marzo siguiente, este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental, en el sentido de tener por no cumplida la sentencia emitida en fecha treinta y uno de enero del año en curso y ordenó a la responsable para que diera cumplimiento a la misma.

7. Segundo escrito incidental. El veinticinco de abril del año en curso, el ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, presentó escrito al que denominó "*INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE*", por medio del cual denunció del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, así como del fallo del primer incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintiocho de marzo del año que corre, dictados por este órgano jurisdiccional, en relación al expediente JDCL/151/2016.

8. Vista del escrito incidental. En virtud de la presentación del escrito señalado en el numeral que antecede, mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó, con copia simple de dicho escrito, dar vista al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que manifestara, por escrito lo que a su interés conviniera, e informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCL/151/2016.

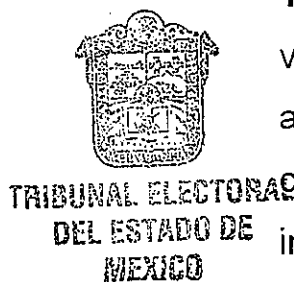
9. Desahogo de la vista. El ocho de mayo siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desahogó la vista descrita en el punto que antecede, solicitando que se le tuviera en vías de cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano **JDCL/151/2016**, en virtud de que había expedido un cheque a favor de Reyna Gonzáles Casas, actora en el juicio primigenio y en el primer incidente de incumplimiento de sentencia.

10. Vista a Reyna Gonzales Casas. Derivado del desahogo de la vista mencionada en el numeral que antecede, el once de mayo del año en curso, con copia del escrito y del cheque, se dio vista a la ciudadana Reyna González Casas, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto del cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

11. Escrito presentado por la autoridad responsable. El veinticuatro de mayo de este año, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, presentó escrito por medio del cual, exhibió copias certificadas de diversa documentación relacionada con el cumplimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/151/2016**, relativo a Reyna González Casas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



Indubitadamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/151/2016, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Antes de iniciar con el estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7

asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)



La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.



III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, como se precisó al resolver el primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el pasado veintiocho de marzo de este año, en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso en análisis y de las constancias que obran en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado bajo la clave **JDCL/151/2016**, así como del primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio antes mencionado, se desprende lo siguiente:

1. El treinta y uno de enero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado bajo la clave **JDCL/151/2016**, y al estimar que los agravios esgrimidos por los actores de dicho juicio ciudadano, resultaban parcialmente fundados; en consecuencia, ordenó específicamente en el apartado denominado efectos de la sentencia, lo siguiente:

"(...)

1. En relación a **Reyna González Casas**, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la accionante consistente en recibir la diferencia en el pago que por concepto de prima vacacional del año dos mil trece, se le adeuda, siendo la cantidad de **\$9,484.00** (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 0/100 M.N.).

2. Por lo que respecta a **José Alfredo Contreras Suárez**, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, deberá restituir el derecho del actor consistente en recibir el pago que por concepto de la primer y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año dos mil trece, se le adeuda, siendo la cantidad de **\$172,228.00** (Ciento setenta y dos mil doscientos veintiocho

pesos 00/100 M.N.), en términos de lo estudiado en el apartado correspondiente al pago de dietas.

3. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán, Estado de México, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a los actores y efectúe el pago que por concepto de omisión en el pago de dietas se le adeuda a **José Alfredo Contreras Suárez** por un total de **\$172,228.00** (Ciento setenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) y por concepto de disminución en el pago de prima vacacional se le adeuda a **Reyna González Casas**, por un total de **\$9,484.00** (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 0/100 M.N.). Para cumplir con lo anterior, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, deberán acudir a las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, con el objeto de indicar por escrito su domicilio particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Se vincula a los actores de los juicios ciudadanos locales que hoy nos ocupan, para que, una vez que sean citados, acudan a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se les adeuda por concepto de omisión y disminución en el pago de dietas y prima vacacional, en los términos antes precisados.

5. Una vez realizado el pago que se les adeuda a los actores, el Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

(...)"

2. El ocho de febrero del año que transcurre, los actores controvirtieron la sentencia antes mencionada, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que confirmó la sentencia de mérito, por lo que la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional electoral quedó firme y susceptible de ser cumplimentada.

3. El seis de marzo del año en curso, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, denunciaron el incumplimiento de la referida sentencia; derivado de ello, se integró el primer incidente de incumplimiento de

sentencia respectivo, mismo que fue resuelto el veintiocho de marzo de este año, de acuerdo a los puntos resolutiveos siguientes:

"(...)

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/151/2016.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/151/2016, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicha sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Y una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se vincula a los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, para que, de manera personal y mediante escrito, acudan a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar en lo personal sus domicilios particulares.

CUARTO. Se apercibe al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutiveo segundo que antecede, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

"(...)"

4. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, con el objeto de pretender dar cumplimiento a la sentencia de mérito, presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO EN LA VISTA DECRETADA POR SU SEÑORÍA DE FECHA 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ME PERMITO SOLICITARLE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, Y SE ME PERMITA A LA BREVEDAD POSIBLE EXHIBIR EL ESCRITO CORRESPONDIENTE DE SU CUMPLIMIENTO Y EL DEBIDO PAGO A LOS C.C. REYNA GONZÁLEZ CASAS Y JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ QUEJOSOS DEL PRESENTE JUICIO.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

13

PERMITIENDOME AGREGAR EN COPIA SIMPLE OFICIO CJ/632/2017 DIRIGIDO AL TESORESO MUNICIPAL EN EL QUE SOLICITAMOS LA ELABORACIÓN DEL CHEQUE CORRESPONDIENTE Y QUE SE ENCUENTRA AGREGADO SU ORIGINAL EN JUICIO DIVERSO JDCL/145/2016. (sic) (...)"

Una vez precisados los antecedentes del presente incumplimiento de sentencia, este Tribunal se avoca al análisis del concepto de disenso propuesto por José Alfredo Contreras Suárez, que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"(...)
ÚNICO.- El hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, no me haya citado para efecto de realizarme el pago que por concepto de omisión en el pago de dietas se me adeudan, tal como lo ordenó este Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-151/2016, en su sentencia de juicio primigenio y de manera reitera resolvió el INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 383, 390, 409, y 456 del Código Electoral del Estado de México, en razón que el Tribunal Electoral del Estado de México en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, si no que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. (...)"

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional local, el disenso esgrimido por el actor resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente.

En primer término, se impone precisar que con motivo de la interposición del presente incidente de incumplimiento de sentencia, mediante acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional, concedió dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que en el término de tres días hábiles, posteriores a la notificación de dicho proveído,

manifestará por escrito lo que a sus intereses conviniera respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/151/2017, dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Así, de la cédula y su respectiva razón de notificación del acuerdo citado en el párrafo anterior, mismas que se encuentran visibles a fojas diecinueve y veinte del presente sumario, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que a las catorce horas con veintidós minutos del día dos de mayo del año en curso, personal habilitado por este órgano jurisdiccional, notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, el acuerdo de marras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, del escrito presentado por la responsable, el ocho de mayo de la presente anualidad, mediante el cual desahoga la vista concedida por este órgano jurisdiccional, se advierte que dicha instancia esencialmente aduce lo siguiente:

"(...)

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ME PERMITO DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2017 SOLICITADO POR ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017, LE INFORME QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE ENCONTRABA EN VÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, EN PARTICULAR LE EXHIBÍ EN COPIA EL OFICIO CJ/632/2017, Y DEL QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD QUE SE HACE A LA TESORERÍA MUNICIPAL A EFECTO DE CONCLUIR EL PAGO MULTICITADO DE LOS HOY QUEJOSOS.

ES EL CASO QUE TODA VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN PARA LAS DIFERENTES OBRAS Y BENEFICIOS QUE REQUIERE EL CIUDADANO DE TULTITLÁN, ME VEO EN LA NECESIDAD DE DISPONER POR CUENTA SEPARADA DEL DINERO QUE SE APLICARÍA PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO.

ES POR LO ANTERIOR QUE LE SOLICITO DE NUEVA CUENTA SE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA, NO OBSTANTE A EFECTO DE DEMOSTRAR MI DICHO LE EXHIBO EN COPIA CERTIFICADA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL CHEQUE EMITIDO A LA C. REYNA GONZALEZ CASAS QUE SE LE ENTREGARÁ EN EL MOMENTO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA LO CERTIFIQUE DEBIDAMENTE.

POR OTRA PARTE, EN CUANTO HACE AL INCIDENTE PRESENTADO POR EL QUEJOSO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME OTORQUE NUEVAMENTE OTRO TIEMPO PRUDENTE, AD CAUTELAM DE QUE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LOS APERCIBIMIENTOS CORREN A PARTIR DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY DE LA MATERIA (...)" (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

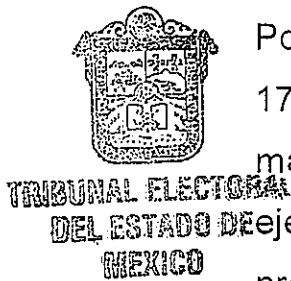
De la anterior transcripción se desprende, que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, solicita a este Tribunal Electoral, se le tenga en vías de cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de enero del año en curso, en razón de que, en primer término, dispuso del dinero que se utilizaría para el pago del presente juicio, para las diferentes obras y beneficios que requiere el ciudadano de Tultitlán, y en segundo término, porque exhibe copia certificada del cheque número 93778350 a favor de Reyna González Casas, actora en el juicio primigenio y en el primer incidente de incumplimiento de sentencia, asimismo, solicita se le otorgue un término prudente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En este sentido, de la documentación que la responsable remite, no se desprende alguna que tenga que ver con el pago que se le condenó realizar en favor de José Alfredo Contreras Suárez, de ahí que se tenga por no cumplida la sentencia dictada el treinta y uno de enero del año en curso, dentro del expediente **JDCL/151/2016**, por cuanto hace a las prestaciones relativas a dicho actor.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable arguye que dispuso de los recursos destinados al cumplimiento de la sentencia de mérito, para el pago de las diferentes obras y beneficios que requiere el ciudadano de Tultitlán, Estado de México, pues dicha afirmación no resulta trascendente para eximir a la misma del pago

de las prestaciones que se condenó pagar en favor de José Alfredo Contreras Suárez, en virtud de que, la autoridad está obligada a remover todos los obstáculos que impidan la plena ejecución de las resoluciones, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su ejecución; en este sentido, no resulta válido que la autoridad realice acciones tendentes a obstaculizar la ejecución de la sentencia, utilizando los recursos destinados a ello para otros fines; pues, se reitera, su obligación es impedir cualquier obstáculo que imposibilite su cumplimiento.

Lo anterior, derivado de la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el artículo 17, que establece que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales y que la protesta que realizan los servidores públicos al momento de ejercer el encargo, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 28 de la propia Constitución, deriva la obligación de estos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los

fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

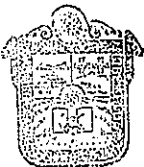


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios, por lo que es incuestionable que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, al momento de aprobar su presupuesto de egresos correspondiente a este ejercicio fiscal debió prever, todas y cada una de las necesidades de su municipio y poder atender las contingencias que se presentaran durante dicho ejercicio fiscal.

Además de lo anterior, se reitera lo señalado por este Tribunal Electoral del Estado de México, en la diversa resolución incidental de fecha veintiocho de marzo de este año, en el sentido de que la normatividad en materia presupuestaria, faculta a los servidores públicos municipales, en este caso, a los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, y observando lo dispuesto en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, respecto al postulado básico de devengo contable, además de que en el Clasificador por Objeto de Gasto, se contempla la partida 3941, correspondiente al pago de liquidaciones derivadas de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en favor de los servidores

públicas relativas a dietas y asignaciones para cubrir el pago de obligaciones derivadas de sentencias emitidas por autoridad competente, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 4º, fracción XXII; 20 y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por lo que, resulta inconcuso que existe viabilidad para que la autoridad responsable esté en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente que nos ocupa.

Ahora bien, este Tribunal Electoral precisa, que si bien es cierto, Reyna González Casas, no interpuso incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, y del fallo dictado en el primer incidente de incumplimiento de la sentencia antes precisada, este órgano jurisdiccional de manera oficiosa  procede a analizar si respecto de dicha actora se encuentra o no cumplida la sentencia de mérito.

Lo anterior, pues como se estableció en el apartado del marco jurídico, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar solo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En este sentido, el ocho de mayo de este año, la autoridad responsable presento ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual exhibió, copia certificada de un cheque a nombre de Reyna González Casas por la cantidad de

\$9,484.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en esta tesitura, el once de mayo siguiente, este Tribunal Electoral dio vista con copia simple del escrito y del cheque, a la citada ciudadana, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera respecto del cumplimiento dado a la multicitada sentencia, dicha vista no fue desahogada por la ciudadana Reyna González Casas.

No obstante a lo anterior, el veinticuatro de mayo del año que transcurre, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"(...) QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ME PERMITO EXHIBIR EN COPIA CERTIFICADA CHEQUE CON NÚMERO INFERIOR 000656 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2017, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER A FAVOR DE LA C. REYNA GONZÁLEZ CASAS POR LA CANTIDAD DE \$9,484.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, SOLICITANDO SE ARCHIVE AL PRESENTE JUICIO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.
(...)"

A dicho escrito, la responsable anexó copias certificadas de los siguientes documentos; a) aviso cargo cuenta²; b) orden de pago³; c) cheque con número inferior 0000656⁴ por la cantidad de \$9,484.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), todos a nombre de Reyna González Casas y d) diligencia de recibo de pago, signado por Reyna González Casas,⁵ en el que manifiesta haber recibido la cantidad de \$9,484.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); documentales que tienen el carácter de públicas al ser expedidas por una autoridad

² Visible a foja 33 del JDCL/151/2016-INC-II

³ Visible a foja 34 del JDCL/151/2016-INC-II

⁴ Visible a foja 35 del JDCL/151/2016-INC-II

⁵ Visible a foja 36 del JDCL/151/2016-INC-II

municipal en ejercicio de sus facultades, a las que se les otorga valor probatorio pleno, atento a lo establecido en el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe recordar que en la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional, condenó a la autoridad responsable por lo que respecta a la ciudadana Reyna González Casas, el pago de lo siguiente:

"(...)

1. En relación a **Reyna González Casas**, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la accionante consistente en recibir la diferencia en el pago que por concepto de prima vacacional del año dos mil trece, se le adeuda, siendo la cantidad de **\$9,484.00** (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 0/100 M.N.).

"(...)"



En este sentido, del escrito signado por la ciudadana Reyna González Casas, mismo que se realizó mediante diligencia celebrada ante la responsable (visible a foja 36 del JDCL/151/2016-INC-II), se desprende lo siguiente:

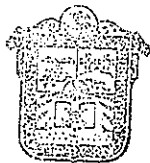
"(...)

El que suscribe **C. REYNA GONZÁLEZ CASAS**, quien me identifico con credencial para votar, con número Clave de elector GNCSRY63010715M700, expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral; hago constar que RECIBÍ del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, la cantidad de \$9,484.00 (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100) a través del cheque con número de folio 0000656, de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, por concepto derivado de la sentencia de fecha 31 de enero de 2017 así como vista y resolutive de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano **EXP JDCL/151/2016**.

"(...)"

Con la manifestación anterior, es de concluirse que la responsable ha cumplido con el pago que se le ordenó realizar, en favor de la ciudadana Reyna González Casas, mediante sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/151/2016.

Derivado de todo lo estudiado con antelación, se concluye no ha lugar a la solicitud del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, de otorgarle un tiempo razonable para el cumplimiento de la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, así como del fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia, en lo tocante a José Alfredo Contreras Suárez, asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la responsable al incumplir lo mandado por esta autoridad judicial electoral, mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, es violatorio de los artículos 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, y en razón de todo lo estudiado en el cuerpo de la presente resolución incidental, se tiene por **parcialmente cumplida** la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCL/151/2016, así como del fallo emitido en el primer incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito.

Por tanto, y toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento en su totalidad con la sentencia de mérito, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el primer incidente de incumplimiento de sentencia emitido el veintiocho de marzo del año que transcurre, por tanto, con fundamento en el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.**

Se ordena al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/151/2016, y con la diversa dictada en el primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio antes mencionado, en lo que respecta a José Alfredo Contreras Suárez.

Se le apercibe, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la presente resolución, se le impondrá una **multa** equivalente a **trescientos días de la unidad de medida y actualización (UMA)**, de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Se vincula de nueva cuenta, al ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, para que, de **manera personal y mediante escrito**, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar su domicilio particular, para que pueda ser notificado con posterioridad, **sobre las acciones** que realice la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **parcialmente cumplida la sentencia** dictada por este Tribunal Electoral el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, así como el fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/151/2016.


SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/151/2016**, en los términos precisados en el considerando octavo de dicha sentencia, así como en lo mandado en el fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio ciudadano de mérito, en lo que respecta a José Alfredo Contreras Suárez.

Y una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Se **apercibe** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo segundo que antecede, se les impondrá una **multa** equivalente a **trescientos días de la unidad de medida y actualización (UMA)**, de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Se **vincula** al ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, para que, de manera personal y mediante escrito, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar en lo personal su domicilio particular.


NOTIFÍQUESE la presente determinación, al incidentista y a la autoridad responsable en términos de ley; además fíjese copia

íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

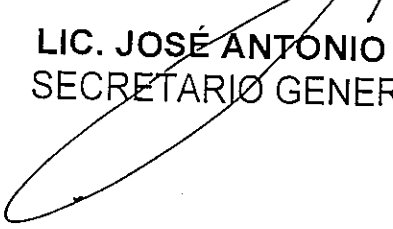

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**